

RESOLUCIÓN (Expte. R 217/97. Colegio San Alberto Magno)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 26 de junio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la presente RESOLUCION en el expediente r 217/97 (nº 1528/97 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC), incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Antonio Pérez Mañes contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 7 de marzo de 1997, por el que se inadmitió la denuncia presentada por el recurrente contra el Colegio San Alberto Magno, propiedad de la Asociación Cultural del Colegio Alemán, por actos de competencia desleal que suponen un falseamiento sensible a la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 17 de febrero de 1997 D. Antonio Pérez Mañes presentó denuncia contra el Colegio San Alberto Magno, propiedad de la Asociación Cultural del Colegio Alemán, imputándole el haber realizado una publicidad en la que se afirma que "en los últimos cuatro años el 100% de nuestros alumnos ha aprobado la selectividad", afirmación que es falsa según los datos estadísticos facilitados por la Universidad de Zaragoza (97,059% en el curso 1992/93; y 93,833% en el curso 1993/94).

Considera que la publicidad realizada es una conducta desleal que implica una vulneración del art. 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

2. El SDC inadmitió la denuncia por no cumplirse el requisito de falsearse sensiblemente la competencia, al afectar la conducta al sector restringido de la oferta de servicios de educación escolar en la ciudad de Zaragoza.

Remitió al denunciante a los tribunales ordinarios para que defendiera ante ellos sus intereses.

3. El 3 de abril de 1997 el denunciante interpuso recurso en plazo, alegando que el falseamiento del "ranking" de selectividad del distrito universitario de Aragón afecta al interés público del sector de la enseñanza y a una parte del mercado nacional constituido por todos los centros de enseñanza públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón.
4. El 9 de abril el Servicio emitió el informe previsto en el artículo 48.1 LDC reiterando que no existe falseamiento sensible de la competencia ni, por tanto, afectación del interés público. Según su criterio, el mercado de producto son los servicios de educación escolar. El mercado geográfico abarca sólo a la ciudad de Zaragoza, ya que la naturaleza del servicio prestado hace muy difícil que potenciales alumnos residentes en otras provincias o ciudades aragonesas se planteen acudir al colegio denunciado en número suficiente como para que el efecto global para la competencia en la región sea significativo. Añade que se trata de una mera disputa privada en la que el Colegio San Alberto Magno podría estar utilizando publicidad engañosa.
5. Por Providencia de 17 de abril de 1997 se puso de manifiesto el expediente al interesado a fin de que formulara alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

El recurrente ratificó las alegaciones formuladas en su escrito de denuncia, reiterando la documentación aportada con éste.

6. Es interesado D. Antonio Pérez Mañes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 7 LDC atribuye al Tribunal la competencia para conocer "de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público".

La exigencia de dicho precepto de que se produzca un falseamiento sensible de la libre competencia se funda en que el artículo 7 LDC no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad, ni proteger, directamente, los intereses de los competidores perjudicados pues ésta es la finalidad de la Ley de Competencia Desleal. La LDC es una norma de derecho público que persigue una finalidad de interés público, cual es que las conductas

desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado. Y como pudiera pensarse que la lealtad en la competencia es requisito de un normal funcionamiento del mercado, la Ley exige expresamente que la afectación sea sensible, esto es, que la conducta tenga entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado. La deslealtad que contempla el artículo 7 LDC es, por tanto, una deslealtad cualificada.

2. En el presente expediente, el mercado de producto está constituido por los servicios de educación escolar. El mercado geográfico se circunscribe a la ciudad de Zaragoza ya que, como señala el SDC, la naturaleza del Servicio prestado hace muy difícil que alumnos residentes en otras provincias o ciudades aragonesas se planteen acudir al colegio denunciado en número suficiente como para que el efecto global sobre la competencia en la región sea significativo. Así lo ratifica, además, la propia documentación aportada por el recurrente, de la que se desprende que la inmensa mayoría de los centros que presentan alumnos a las pruebas de acceso a la Universidad de Zaragoza tienen su sede en dicha localidad.

En el mercado geográfico así delimitado podría hipotéticamente producirse una afectación sensible de la competencia. Sin embargo, la documentación aportada no ofrece dato alguno que permita apreciar, siquiera de forma indiciaria, dicha circunstancia. Por el contrario, de dicha documentación se desprende que existen en torno a 70 centros sitios en la ciudad de Zaragoza que presentan alumnos a las pruebas de selectividad, y que un número muy elevado (45 y 59 de ellos en los cursos 1992/93 y 1993/94, respectivamente) obtienen un porcentaje de aprobados superior al 90%. No es pensable que, ante tal número de competidores con los porcentajes de aptos expuestos, el anuncio pueda producir una afectación sensible de la competencia.

No existe, por tanto, afectación sensible de la competencia, como exige el artículo 7 LDC, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho nº 1.

VISTO el precepto citado y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Pérez Mañes contra el Acuerdo de inadmisión de la denuncia dictado por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 7 de marzo de 1997.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.